

# LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

SERIE 39.

TEGUCIGALPA, ENERO 11 DE 1888

NUMERO 38.

## PODER LEGISLATIVO.

### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE HONDURAS,

A SUS HABITANTES, SABED:

Que el Congreso Nacional ha decretado lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 49.

El Congreso Nacional, en uso de sus facultades, decreta la siguiente

### Ley de contrabando y defraudaciones fiscales.

#### SECCION I.

DE LOS DELITOS DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION, SUS CASOS; Y PERSONAS QUE LOS COMETEN.

Art. 1.º—Es contrabando el tráfico ilícito de las cosas, géneros, especies ó artículos estancados ó prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes.

Art. 2.º—Es defraudación fiscal la importación ó exportación clandestina de géneros, efectos, mercancías ó artículos nacionales ó extranjeros, sin presentarlos en debida forma para el pago de los derechos establecidos en favor del Erario, y cualquier otro acto que tienda á eludir la satisfacción de los impuestos fiscales.

Art. 3.º—El contrabando ó defraudación fiscal es delito ó falta, según que esta ley le impone más de sesenta días de relegación, ó que no exceda de este término la pena que ella le señala.

Art. 4.º—Se incurre en la responsabilidad penal del contrabando:

1.º Por cualquier acto en que se prepare inmediatamente y á sabiendas la producción, elaboración ó fabricación de los efectos estancados ó prohibidos, á no ser que para ello se haya obtenido permiso legal.

2.º Por todo acto de negociación ó tráfico de los mismos efectos, incluso el de revenderlos, aun cuando procedan de compra hecha en los puestos de venta pública. Se exceptúa la venta al menudeo de puros y cigarrillos hechos con tabaco comprado en las tercenas.

3.º Por la detentación de efectos estancados, aunque sean de legítima procedencia, siempre que la cantidad detentada exceda de cinco libras en el tabaco, de una en la pólvora, de dos botellas en el aguardiente, ó de doscientos en los puros, salvo que se hubiese obtenido autorización especial del Gobierno.

La detentación en menor cantidad se reputa

tará como contrabando toda vez que se compruebe la ilegítima procedencia del artículo.

4.º Por la detentación, en cualquier cantidad, de géneros ó efectos absolutamente prohibidos, salvo autorización especial del Gobierno.

5.º Por el transporte, á sabiendas, de efectos estancados, ó prohibidos, expedida por la respectiva oficina de Hacienda, aun cuando se haga la conducción por cuenta ajena, cualquiera que sea el vehículo que se emplee.

6.º Por la introducción en el territorio de la República, de efectos de cualquiera especie cuya importación esté prohibida por las leyes ó reglamentos vigentes.

7.º Por el tráfico de estos mismos efectos, ó por su conducción en cualquier género de transporte, y por la simple detentación de ellos dentro de la República, antes de haberse alterado sus formas y empleado de hecho en los usos domésticos, si el detentador no probare su legítima adquisición y la licencia de autoridad competente para detentarlos.

8.º Por la extracción, del territorio de la República, de efectos de cualquiera especie, cuya exportación esté prohibida por las leyes, reglamentos ú órdenes vigentes, y por su conducción dentro de la zona próxima á las costas ó fronteras, en que por las mismas leyes y reglamentos esté prohibida su circulación, ó por su detentación en la misma zona sin los requisitos que en aquellas disposiciones estén prescritos.

9.º Por ordenar, disponer ó hacer ejecutar por medio de otras personas cualquiera de los actos de contrabando que quedan expresados, aunque el que los haya dispuesto en su beneficio no los cometa por sí directa y materialmente.

10. Por asegurar ó hacer asegurar, de cuenta propia, ó por encargo de otra persona, cualquiera operación de tráfico de efectos estancados ó géneros prohibidos á la importación ó exportación.

11. Por andar á una legua ó menos de la costa hondureña con embarcación nacional ó extranjera de porte menor, que conduzca géneros prohibidos ó estancados en el país, aun cuando sus conductores lleven su carga consignada para puertos extranjeros, á no ser por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación. Para los efectos de este artículo se considerarán como embarca-

ciones menores, cualquiera que sea su denominación, las que midan menos de veinte toneladas.

12. Por el hecho de anclar cualquiera embarcación nacional ó extranjera de porte mayor, conduciendo géneros estancados ó prohibidos, en puerto no habilitado, ó en bahía, cala ó ensenada de las costas de la República; y por el hecho de estar á dos leguas ó menos de la costa hondureña, aun cuando lleve su carga consignada para puerto extranjero, á no ser por arribada forzosa en los casos de infortunio de mar, persecución de enemigos ó piratas, ó avería que inhabilite la embarcación para continuar la navegación.

13. Por ocultar alguna parte del cargamento, ó dejar de manifestar cuál sea éste, al requerimiento de las autoridades locales ó empleados de Hacienda, en los casos de arribada forzosa á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada de las costas de la República, y de todo buque, cualquiera que sea la calada y bandera.

14. Por omitir en los manifiestos, certificaciones y demás documentos prescritos en el Código de Aduanas la inclusión de uno ó más bultos, cajas ó fardos de ilícito comercio, á la llegada á los puertos habilitados, de cualquier buque nacional ó extranjero, sea cual fuere su porte.

15. Por extraer de cualquier buque, surto en puerto habilitado, alguna parte de su carga, para labordarla, ó para alijarla en tierra, antes ó después de la presentación del manifiesto, sin haber obtenido de la Aduana el permiso de descarga; y por el trasbordo ó alijo del cargamento, ó parte de él, en todo caso de arribada forzosa de un buque á puerto no habilitado, bahía, cala ó ensenada, á no ser que preceda permiso de la autoridad competente y se observen las precauciones establecidas, cuando hubiere la necesidad de salvar la carga y el buque.

16. Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á bajar frutos ó artículos del país, con la licencia respectiva, embarcaren ó desembarquen artículos estancados ó prohibidos.

17. Por el hecho de que cualquiera de los conductores para el abasto de artículos estancados, oculte maliciosamente la especie, ó bierde, ó de entregarla después de requerido por la autoridad que corresponda, sin comprobar la pérdida inculpable.

18. Por el hecho de que estos mismos con-

ratistas dispongan por cualquier título, sea para ellos mismos ó para otras personas, de cualquier parte del género ó artículo que ha sido objeto del contrato. Cuando éste versare sobre el baco, se comete también el delito de contrabando al disponer por cualquier título, para sí ó para otros, de la planta que lo produce, aunque no estuviere beneficiado. Exceptúanse los almácigos, en caso de que fueren para sí ó para otro contratista.

19. Y en los demás casos que señalen las leyes.

Art. 5.º—Se incurre en la responsabilidad de defraudación fiscal:

1.º Introduciendo en el territorio de la República mercancías extranjeras sin haber hecho el dueño ó su representante la declaración ó manifestación de ley en alguna de las Aduanas marítimas habilitadas para el comercio de importación.

2.º Alterando en calidad ó cantidad, con perjuicio del fisco, la relación de los géneros y efectos que se introduzcan, ó cambiando alguna las pólizas y facturas que los declaran, para el efecto de registrarlos y aforarlos.

3.º Conduciendo de los puertos ó de las fronteras, para el interior del país, mercancías de lícito comercio, sin la guía que acredite haber sido presentadas para su registro en la Aduana respectiva.

4.º Exportando de la República productos ó frutos sujetos al pago de derechos fiscales sin haberlos satisfecho íntegramente.

Para la exportación terrestre, la defraudación se comprobará por el hecho de transitar con los productos ó frutos en la jurisdicción del círculo hondureño que sea contiguo á la línea divisoria con otra República, sin llevar la correspondiente guía del Administrador de Rentas para legitimar el transporte.

5.º Por aparecer alterado en calidad ó cantidad, con perjuicio del fisco, el contenido de los bultos ó fardos que de un puerto á otro de la República se transporten con guía franca expedida por la Aduana de procedencia.

6.º Por el hecho de que las embarcaciones que lleguen á algún puerto ó lugar no habilitado, á cargar frutos ó artículos del país, con la licencia correspondiente, embarcaren ó desembarcaren artículos ó efectos de lícito comercio, ó cualquiera otra clase de mercancías que no sean productos respecto de los cuales esté autorizado el capitán.

7.º Por el hecho de no constar el desembarque, con las debidas formalidades, de los géneros que, habiendo sido comprados en el extranjero, no se hallaren existentes en el bulto cuando éste fuere reconocido.

8.º Por el hecho de que cualquiera embarcación que anclare en puerto de la República, trayendo alguna carga, de cualquiera especie que sea, manifestare venir en el extranjero, exceptuando el rancho que prudencia ó necesidad requiera, y que debe manifestarse al respectivo empleado de Aduana.

9.º Por el hecho de saltar, ó de causar el naufragio de cualquiera embarcación, ó de parte de su cargamento, á los empleados de Hacienda respectivos, ó no habiéndolos,

autoridad á quien corresponda conocer del naufragio y sus incidencias.

10. Por omitir en los manifiestos la inclusión de algún fardo ó bulto que contenga efectos de lícito comercio, á la llegada de una embarcación á puerto habilitado.

11. Por el destace ó venta clandestina de carne de ganado sin haber satisfecho el impuesto fiscal.

12. Y en los demás casos que las leyes establezcan.

Art. 6.º—Son delitos conexos con el contrabando ó defraudación:

1.º Resistir ó seducir á los representantes de la autoridad, teniendo por objeto la perpetración de los delitos de contrabando ó defraudación.

2.º La falsificación ó suplantación de documentos públicos ó privados, de marcas ó sellos de oficio, ó de cualquier otro signo, ó de las oficinas de Hacienda, adoptada para acreditar la fabricación de mercancías, si tal falsificación ó suplantación se cometiere con el objeto de facilitar ó encubrir los delitos de contrabando ó defraudación.

3.º El robo ó hurto de efectos estancados, existentes en los criaderos, fábricas, almacenes ó dependencias de la Hacienda Pública.

4.º Las omisiones ó abusos de los empleados públicos de cualquiera condición, en el cumplimiento de las obligaciones que, para perseguir ó impedir dichos delitos de contrabando ó defraudación, les impongan las leyes y reglamentos de la materia; y

5.º Cualesquiera otros delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el contrabando ó defraudación.

Art. 7.º—Para los efectos de este reglamento se reconocen tres clases de delinquentes: principales, cómplices y encubridores.

Art. 8.º—Son reos principales:

1.º Los que directamente ejecuten cualquiera de los actos enumerados en los artículos 4.º y 5.º de este reglamento.

2.º Los que sin cometer por sí mismos los actos que constituyen el contrabando ó defraudación, ordenan, disponen y hacen ejecutar por medio de sus dependientes, criados ó personas extrañas que reciben estipendio para ello, ó sean rogados para el intento, aun cuando no reciban estipendio alguno.

3.º Los que por sí ó por medio de otro compran á los contratistas ó sus agentes los artículos, géneros ó efectos prohibidos y estancados, aun cuando sean para su propio consumo.

Art. 9.º—Son cómplices:

1.º Los que á sabiendas concurren á facilitar la ejecución de los delitos de contrabando ó defraudación, ayudando ó auxiliando á los delinquentes principales en los actos que constituyen estos delitos.

2.º Los que les dan refugio en sus casas y haciendas, con el objeto de que siembren, fabriquen ó elaboren cualquiera de los artículos prohibidos, estancados, ó bien para que oculten estos mismos artículos ó los que constituyen el delito de defraudación.

3.º Los que les suministran noticias para la ejecución y buen éxito de sus operaciones.

4.º Los que los auxilien buscándoles medios de transporte.

5.º Los que á sabiendas del fraude que se comete, les ayuden á cargar ó descargar sus géneros.

6.º Los que de la misma manera les proporcionen carros, carretas, bestias, embarcaciones ó cualquiera otro medio de transporte, ya sean estos arrendados, prestados ó por cualquier otro título, para la conducción de los artículos expresados.

7.º Los mozos y demás sirvientes que, á sabiendas del intento ilegítimo con que se procede, se empleen en la siembra, elaboración, fabricación, conducción ó venta de los mismos artículos.

8.º Los capitanes, pilotos, contadores y patronos de cualquiera embarcación, que á sabiendas reciban á bordo efectos prohibidos ó estancados, sin permiso de la autoridad correspondiente, sea que lo verifiquen en los puertos de la República, ó en las costas hondureñas dentro de las cuatro leguas que se extiende la jurisdicción nacional. (Art. 671 C.)

9.º Los que, á sabiendas del fraude con que se procede, facilitan á los delinquentes instrumentos, aperos ó utensilios de cualquier clase que sean, con el objeto de emplearlos en la siembra, elaboración, empaque ó envase de los artículos expresados.

10. Los que de la misma manera faciliten á los delinquentes cualquiera de las cosas que sirven de primera materia para la siembra, elaboración ó fabricación de los efectos prohibidos ó estancados, ó cualquier sustancia ó utensilio que sirva para la conservación de los mismos artículos.

Art. 10.—Son encubridores:

1.º Los que á sabiendas oculten en sus casas ó haciendas á los delinquentes principales ó cómplices para sustraerlos á la acción de la justicia.

2.º Los que á sabiendas aconsejen ó protejan la ocultación ó fuga de los delinquentes principales ó cómplices.

3.º Los que de la misma manera oculten en el interior de sus casas ó haciendas los instrumentos ó utensilios con que se haya cometido el delito.

4.º Los que á sabiendas hacen desaparecer los rastros ó huellas por que se pueda venir en conocimiento del delito cometido.

5.º Los que teniendo conocimiento de haberse cometido el delito de contrabando ó defraudación, se negasen á declarar, requeridos por la autoridad.

6.º Los que se negasen á permitir el registro de sus casas, siempre que se les muestre orden escrita de autoridad competente, ó sea ésta personalmente la que haga el requerimiento, y

7.º Todos los más que expresamente determinen las leyes.

Art. 11.—Ni el marido ó mujer del reo, ni sus ascendientes ó descendientes, consanguíneos ó ilegítimos afines, ni sus hermanos ó hermanas, pueden ser acusados ni castigados como encubridores.

Art. 12.—Son circunstancias agravantes, en

los delitos de contrabando ó defraudación, las siguientes.

1.º La calidad de empleado público en el delincuente.

2.º Que el valor de los géneros aprehendidos, ó sobre que versa el proceso, pase de cincuenta pesos en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados exceda de cien pesos en los de defraudación.

3.º Que la conducción por tierra de géneros de contrabando se haga en cuadrilla que pase de tres hombres, á caballo ó á pie.

4.º Que en el caso de conducir el contrabando, lleven los delinquentes armas, aun cuando sean de las permitidas por las leyes.

5.º Que en la operación del contrabando ó defraudación haya mediado trato de aseguración.

6.º Que para hacer el contrabando, tengan los delinquentes fábricas de elaboración ó almacén ó tienda para la venta.

7.º Que el contrabando se cometa por los que están autorizados para la fabricación de los artículos estancados ó para su expendio en los puestos públicos.

8.º La reincidencia.

Art. 13.—Son circunstancias atenuantes en los delitos expresados, las siguientes:

1.ª La edad de menor de diez y seis años en el culpable, cuando éste hubiere procedido con discernimiento.

2.ª Que no llegue á cinco pesos el valor de los géneros aprehendidos ó sobre que versa el proceso en los casos de contrabando, ó que el importe de los derechos defraudados no ascienda á veinticinco pesos.

3.ª Que el delito se haya cometido por mujer, hijo, aprendiz ó criado, obedeciendo el mandato de su marido, padre, maestro ó señor.

4.ª Cualquiera otra circunstancia que disminuya manifestamente la malicia del culpado ó el daño del delito.

## SECCION II.

### DE LAS PENAS.

Art. 14.—Es pena común para todo delito de contrabando, el comiso:

1.º Del género aprehendido que sea materia del delito.

2.º De las yuntas y aperos empleados en la labor para el cultivo del tabaco ú otro producto agrícola estancado ó prohibido.

3.º De las máquinas y utensilios empleados en la fabricación ó elaboración de géneros estancados ó prohibidos.

4.º De las caballerías, bueyes, carros, carruajes y cualquiera otro vehículo ó medio de transporte de los artículos expresados.

5.º De las embarcaciones nacionales ó extranjeras de porte menor de veinte toneladas, que conduzcan géneros prohibidos ó estancados.

6.º De las embarcaciones de porte de veinte toneladas arriba, cuando su carga sea sólo de artículos prohibidos ó estancados; pues si además de estos condujesen mercancías ó artículos de lícito comercio, sólo caerán en comiso las embarcaciones cuando el valor de los artículos prohibidos ó estancados llegare á

una tercera parte del de toda la carga, con cuyo fin se valorarán los estancados por el precio á que se venden en los puestos públicos, y los prohibidos y los de lícito comercio por tasación pericial.

7.º De los géneros lícitos que se hallaren en el mismo baúl, fardo, bulto ó caja donde se conduzcan ó existan los prohibidos ó estancados.

8.º De la décima parte del valor que representen las casas, edificios, fundos terrenos ó sitios en que se fabriquen, elaboren ó almacenen artículos estancados ó prohibidos. Su importe será compensable, á elección del reo, en relegación á peso por día, no pudiendo pasar ésta de cuatro meses, independientemente de la que se imponga según el artículo 19.

Art. 15.—Si no hubiere habido aprehensión, ó no hubiese tenido lugar en la totalidad del género que por el procedimiento resultare ha sido materia del delito, se sustituirá al comiso la pena de pagar el valor del género que no haya sido aprehendido.

Art. 16.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 2.º al 8.º del artículo 14, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido complicidad en el delito, ni conocimiento del uso criminal que de ellos se hizo.

Art. 17.—En el caso del artículo anterior, el terreno, edificio, embarcación, carruajes, yuntas, aperos, &c., que hubiesen servido para la siembra, elaboración ó fabricación, almacenaje ó transporte del contrabando, se justificarán por dos peritos en la forma legal, y se aplicará al contrabandista, además de las penas establecidas, una multa en los términos siguientes: si fuese casa, edificio, terreno ó sitio, se aplicará la multa establecida en la sección octava del artículo 14; y por las demás cosas aprehendidas, cincuenta pesos, si el valor de ellas no excediere de doscientos pesos; cien pesos, si no excediere de quinientos; y ciento cincuenta pesos, si excediere; la cual multa será conmutable, caso que el reo no tenga bienes con que satisfacerla, con relegación á razón de un día por cada peso.

Art. 18.—El contrabando será juzgado y castigado como delito:

1.º Si consistiere en la fabricación ó tráfico clandestino de artículos estancados, cualquiera que sea la cantidad de estos.

2.º Por la detentación de los mismos artículos, si excedieren de veinticinco libras en el tabaco, de veinticinco botellas en el aguardiente, de dos libras en la pólvora, ó de quinientos en los puros, aunque fuesen de legítima procedencia.

3.º Por la detentación de tales efectos, si fuesen de ilegítima procedencia y excedieren de cinco libras en el tabaco, de dos botellas en el aguardiente, de una libra en la pólvora, ó de doscientos en los puros.

4.º En los demás casos comprendidos en el artículo 4.º de esta ley, siempre que exceda de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que versa el contrabando.

Art. 19.—Además de la pena común de comiso, incurre todo reo principal ó cómplice del delito de contrabando en relegación de o-

chenta á ciento veinte días.

Art. 20.—El contrabando será juzgado y castigado como falta:

1.º Cuando consista en la detentación de artículos estancados, pero de legítima procedencia, que excedan de cinco libras en el tabaco, de una en la pólvora, de dos botellas en el aguardiente, ó de doscientos en los puros, sin llegar á la cantidad que constituye delito.

2.º Si se detentaren en cualq. otra porción artículos estancados de procedencia legítima, pero que no excedan de la cantidad prefijada en el inciso 3.º del artículo 18.

3.º Si no excediese de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos á que se refiere el inciso 4.º del artículo 18.

Art. 21.—Además de la pena común de comiso, se impondrá relegación de treinta á sesenta días á los reos y cómplices de las faltas definidas en el artículo 20.

Art. 22.—Es pena común en el delito ó falta de defraudación fiscal, el comiso:

1.º Del género en que esta se hubiese cometido ó tratado de cometer.

2.º De los géneros que, habiendo sido manifestados á las Aduanas para su registro, viesen mezclados, dentro de un mismo fardo, caja ó bulto, con otros de distinta especie que no se hubiesen presentado.

3.º El de las embarcaciones que conduzcan efectos de lícito comercio y los introduzcan ó intenten introducir por puertos, ensenadas ó calas no habilitadas, salvo el caso de arribada forzosa.

4.º El de las bestias, carros, carruajes ó cualquier otro vehículo en que se conduzcan para el interior de la República estos mismos efectos, sin la garantía que acredite haberse pagado los impuestos fiscales.

Art. 23.—No caerán en comiso los objetos de que tratan los incisos 3.º y 4.º del artículo 22, siempre que resulten pertenecer á un tercero que no haya tenido conocimiento del uso culpable á que se destinaban. En este caso se aplicará al delincuente principal y sus cómplices la misma pena que para el contrabando que la establecida en el artículo 17.

Art. 24.—La defraudación fiscal será juzgada y castigada como delito ó como falta, según que exceda ó no de veinticinco pesos el valor de los efectos ó productos sobre que verse. En el primer caso se impondrá á los reos principales y sus cómplices relegación de ochenta á ciento veinte días; y en el segundo, relegación de treinta á sesenta días; salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 25.—El capitán de una embarcación que dejare de incluir en su manifiesto algún bulto ó fardo, que contenga efectos de lícito comercio, incurrirá por cada uno de ellos en la multa de cincuenta pesos á beneficio del fisco. Esta multa será impuesta gubernativamente por el Administrador de la Aduana.

Art. 26.—Los encubridores del delito de contrabando ó defraudación fiscal serán castigados con relegación de sesenta y dos á ochenta días. Si tales hechos solo constituyesen faltas, sus encubridores sufrirán relegación de veinte á cuarenta días.

Art. 27.—En los casos de reincidencia, sea

por contrabando ó por defraudación, por delito ó por falta, se aplicará siempre el grado máximo de la pena señalada por este Reglamento.

Art. 28.—El empleado público que incurra en contrabando ó defraudación fiscal, además de las penas que quedan establecidas, perderá su empleo; y si este fuese de Hacienda, aquel quedará inhabilitado por cuatro años para ejercer cualquier otro destino.

Art. 29.—El contratista abastecedor de cualquiera de las especies estancadas que cometiese el delito de contrabando, además de las penas establecidas, incurrirá en la pérdida de la cosecha ó especie que tuviere, á favor de la Hacienda Pública, si aun no la hubiese entregado; en la de su acreeduria contra ésta, si la entrega se hubiere verificado ya; y en todo caso, en la pérdida del contrato y en la inhabilitación de obtener otro de igual naturaleza.

### SECCION III

DE LA JURISDICCION EN ESTA CLASE DE DELITOS, Y DEL MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS QUE POR ELLOS SE INSTRUYAN.

Art. 30.—El Juez General de Hacienda es el único competente para conocer en primera instancia de los delitos de contrabando ó defraudación fiscal y los conexos con ellos; pero respecto de estos últimos, que sean de carácter común, su competencia se reducirá á tomarlos en consideración como circunstancia agravante, para graduar la pena del contrabando ó la defraudación. En tal caso, dictada la sentencia, testimoniar las piezas conducentes á la comprobación de los demás delitos, y las remitirá al Juez que corresponda, para los efectos legales.

Art. 31.—Los Gobernadores departamentales, Gobernadores de círculo, Alcaldes Municipales, Comandantes de departamento ó de puerto, Comandantes ó Sub-comandantes locales, Jueces de Letras ó de Paz, Inspectores de Policía son competentes para conocer, á prevención, en las faltas de contrabando ó defraudación fiscal, así como para seguir las diligencias de instrucción por los delitos del mismo nombre, hasta decretar el auto de cárcel, pudiendo también tomar la declaración del reo ó reos, si éstos fuesen aprehendidos después de aquella providencia.

Art. 32.—Terminadas las diligencias de instrucción en las causas iniciadas por delito, el funcionario respectivo las dirigirá al Juzgado General de Hacienda, juntamente con el reo ó reos, si estuviesen capturados. En cuanto á los artículos ó productos aprehendidos, el Juez instructor los depositará en la Administración de Rentas, Aduana ó Receptoría más inmediata: si fuesen bestias, las remitirá con la causa; y si ganado vivo, lo pondrá bajo la guarda de un depositario idóneo. Si se aprehendiere alguna en tránsito, se pondrán en ella guardas secuestradas, que permanecerán custodiándola hasta ser resuelta definitivamente sobre el caso.

Art. 33.—Además de los funcionarios expresados en el artículo 31, los Administradores de Rentas ó de Aduanas, los Regidores y Síndicos municipales, los Alcaldes Auxiliares, los Guardas y los gendarmes y demás agentes de policía quedan facultados para aprehender á los contrabandistas ó defraudadores *in fraganti*, levantando la diligencia de que habla el artículo 35, y pasando los reos, con los efectos ó productos aprehendidos, á la autoridad competente para proceder á la investigación del caso.

de Rentas, los Regidores y Síndicos municipales, los Alcaldes Auxiliares, los Guardas y los gendarmes y demás agentes de policía quedan facultados para aprehender á los contrabandistas ó defraudadores *in fraganti*, levantando la diligencia de que habla el artículo 35, y pasando los reos, con los efectos ó productos aprehendidos, á la autoridad competente para proceder á la investigación del caso.

Art. 34.—El juicio será escrito al tratarse de delitos; y verbal cuando verse sobre faltas; arreglándose á las prescripciones del procedimiento común en cuanto no esté alterado por la presente ley.

Art. 35.—Siempre que haya aprehensión de la materia del delito ó falta, se extenderá en el acto diligencia autorizada, en que se hará mención de todas las circunstancias siguientes: 1.ª la calidad y número de los aprehendidos; el nombre, graduación y carácter público del jefe de la aprehensión; el lugar, día y hora en que ésta se verifique; 3.ª los nombres, apellidos y vecindad de los tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos, si se hubieren fugado; 4.ª la vía ó dirección que traían y llevaban, y si iban con armas ó sin ellas; 5.ª la designación específica de los objetos aprehendidos, con expresión del número de cargas, de bultos ó de fardos, de sus marcas y números, del número de piezas contenidas en cada uno de ellos, y el de las botellas, garrafones, botijuelas, &c., en que se contenga el licor decomisado; 6.ª el número y clase de los bagajes ó carruajes ó embarcaciones en que se hayan conducido, introducido ó intentaban introducir; 7.ª las circunstancias particulares de la aprehensión, como la de resistencia de los contrabandistas ó defraudadores, si la hubiere habido, ó otra cualquiera interesante á la calificación del hecho. Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehensión y su Notario ó Secretario, ó con dos testigos en su defecto.

Art. 36.—A continuación del testimonio de esta diligencia se examinarán dos testigos presenciales de la aprehensión, ó más, si fuere posible, guardándose entre los que se hallen presentes el siguiente orden de preferencia: 1.º Las personas que no pertenezcan á la clase de aprehensores. 2.º Los que sólo sean auxiliares ó por cualquiera otra razón no estén habitualmente bajo el mando del jefe de la aprehensión. 3.º Los aprehensores en el orden inverso de su graduación.

Art. 37.—En seguida se recibirán declaraciones á los conductores de los géneros aprehendidos, sobre su vecindario y demás generales, cantidad de dichos efectos, su calidad y procedencia y el objeto á que se destinaban.

Art. 38.—Para calificar la procedencia legítima ó ilegítima de artículos estancados, el instructor hará reconocer por peritos, quienes deberán declarar si aquellos son ó no de la misma clase que se expende en los puestos de venta pública. Asimismo hará fijar por medio de valuadores el precio de los artículos ó productos sobre que versa el con-

trabando, para establecer la distinción de hablan los artículos 18 y 20 de esta ley.

Art. 39.—Habiendo reos prófugos, se circulará sin demora exhortos ú oficios para su captura; y las autoridades exhortadas cumplirán sin dilación el requerimiento, yendo éste en debida forma.

Art. 40.—Deberán concluirse en el preciso término de diez días las diligencias de instrucción á que se refiere el artículo 31 de esta ley.

Art. 41.—Recibido el proceso por el Juez General de Hacienda, este funcionario mandará subsanar los vacíos ó defectos sustanciales que notare; y si á su juicio no los hubiere, procederá á tomar al reo ó reos su confesión con cargos.

Art. 42.—Si el reo confesase espontáneamente su delito, y no alegase ninguna excepción para su defensa, sin otro trámite se citará para sentencia, y se pronunciará la que corresponda, según el mérito de la causa.

Art. 43.—Si el reo, al dar su confesión, negase la culpabilidad que se le impute, ó alegase alguna excepción en su favor, se mandarán correr los traslados de ley con el Fiscal de Hacienda, con el acusador, si lo hubiese, y con el reo ó con el defensor que éste nombre, por tres días á cada uno; y evacuados, se abrirá la causa á pruebas, con calidad de todos cargos, por el término señalado en el Código de Procedimientos. Vencido este término, se pronunciará la sentencia correspondiente.

Art. 44.—En el caso de que no se aprehendan los artículos ó efectos sobre que verse el contrabando ó la defraudación fiscal, y que sólo se tenga conocimiento de su perpetración por notoriedad, aviso oficial, denuncia ó acusación, se instruirá la causa de oficio por la autoridad competente, ó á solicitud del acusador.

Art. 45.—En consecuencia del auto de oficio abriendo el procedimiento, ó de la denuncia ó acusación admitida por la autoridad competente, se procederá con toda actividad al esclarecimiento y comprobación de los hechos por todos los medios que franquea la ley.

Art. 46.—Cuando de las diligencias resulte comprobado el delito, é indicio racional de culpabilidad contra persona determinada, se proveerá el auto de prisión, librándose al efecto los exhortos ó órdenes convenientes para la captura del reo, que sin demora harán efectiva los Jueces legalmente requeridos para ella.

Art. 47.—En los delitos ó faltas de contrabando ó defraudación y los conexos con ellos son pruebas bastantes para condenar, además de las reconocidas en el derecho común, las de indicios ó presunciones, con tal que sean graves, precisas y concordantes.

Art. 48.—Así en el caso de que se aprehenda la materia del delito de contrabando ó defraudación fiscal, como en el de que no se aprehenda, si no hubiese podido verificarse la captura del reo, á pesar de las órdenes y exhortos librados al efecto, se le citará por edictos con el perentorio término de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía.

(Continuará en el número próximo.)